

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO quien actúa como apoderada de CONTACTO SOLUTION S.A.S. en el cual solicita la cesión del crédito en el presente proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 532 – RAD.: 76001400302420120047400
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO quien actúa como apoderada de CONTACTO SOLUTION S.A.S. en el cual solicita la cesión del crédito en el presente proceso.

Una vez revisado el expediente con detenimiento se evidencia que la demanda fue admitida mediante auto No. 3470 del 31 de Julio de 2012, sin embargo se aprecia que esta fue retirada el día 13 de agosto del mismo año como se puede apreciar en la constancia anexa en el expediente, en ese sentido habrá de negarse la solicitud de cesión del crédito realizada por la apoderada de CONTACTO SOLUTION S.A.S., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de cesión del crédito realizada por la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO quien actúa como apoderada de CONTACTO SOLUTION S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 544 MARZO 12 DE 2021 VERBAL DE PERTENENCIA RAD:76001400302420180050800
DEMANDANTE CARLOS ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ENRIQUE ARTURO CRUZ
PRADO**

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 757 de marzo 4 de 2020, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 544 Recurso Rad No. 76001400302420180050800
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 757 de marzo 4 de 2020, esta instancia judicial rechazó la solicitud de reforma a la demanda.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que a través de la providencia recurrida el despacho rechazó la reforma a la demanda al considerar que no cumplía con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, decisión con al que manifiesta no estar de acuerdo debido a que considera que las mismas no son causal de rechazo, y que en el peor de los casos debería haber sido inadmitida para proceder dentro del término otorgado por la norma a subsanar los errores detectados por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el artículo 93 del C.G. del Proceso, *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término*

**AUTO No. 544 MARZO 12 DE 2021 VERBAL DE PERTENENCIA RAD:76001400302420180050800
DEMANDANTE CARLOS ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ENRIQUE ARTURO CRUZ
PRADO**

señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

De la norma transcrita y aplicada al presente caso, se observa con absoluta claridad, que si bien es cierto a la referida reforma no se le adjuntaron algunos documentos, también lo es que se antes de proceder a rechazarla se le debieron exigir al apoderado judicial de la parte actora que los aportara antes de tomar la decisión de rechazarla sin darle la oportunidad de subsanar las falencias encontradas por el despacho en la solicitud de reforma.

En ese orden de ideas, dado que la parte actora no arrió la documentación relacionada en el auto recurrido, se procederá a dejar sin efecto el numeral primero de la mencionada providencia y en su lugar se procederá a inadmitir la REFORMA solicitada a fin de que tenga la oportunidad de corregir los defectos señalados

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 757, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente **reforma de la demanda**, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas en el auto recurrido, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 515 Del 12 de marzo de 2021 / Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420190043100 / Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S. / Demandado: Chavas a la Moda S.A.S.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega contestación por parte del curador Ad-Litem de la parte demanda CHAVAS A LA MODA S.A.S Doctor DANIEL ORBES ORTIZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 515 Agregar – RAD.: 76001400302420190043100
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del Curador Ad-Litem de la parte demandada CHAVAS A LA MODA S.A.S.

De la revisión exhaustiva del expediente, se aprecia que mediante auto No. 297 de 12 de febrero de 2021 se ordenó relevar del cargo al Curador Ad-Litem de la parte demandada Doctor DANIEL ORBES ORTIZ y en su remplazo se designó a la Doctora JIMENA CARDONA CUERVO quien no había sido notificada de este nombramiento, sin embargo se puede evidenciar que el Doctor DANIEL ORBES ORTIZ allego contestación de la demanda el 14 de Febrero del presente año, cumpliendo con lo requerido en el cargo para el cual se había designado, así las cosas se dejara sin efecto el auto No. 297 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordena relevar del cargo al Curador en mención, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **DEJAR** sin efectos el auto No. 297 del 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 042 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**Auto No. 032 Marzo 12 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190070600 Demandante:
Bancolombia / Demandado: Juan Manuel Wiedman Penagos**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que se acepta la subrogación legal parcial fue notificado de conformidad con el artículo 291 el 16 de diciembre de 2019 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 24 de enero de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 032 RADICACIÓN: 76001400302420190070600
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **JUAN MANUEL WIEDMANN PENAGOS**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$17.193.317.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 8030087022 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2477 de agosto 1 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **JUAN MANUEL WIEDMANN PENAGOS** quien fue notificado de conformidad con el artículo 291 el 16 de diciembre de 2019 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de enero de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advierte

que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

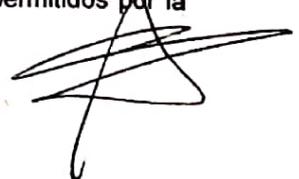
Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 291 el 16 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de enero de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.



Auto No. 032 Marzo 12 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190070600 Demandante: Bancolombia / Demandado: Juan Manuel Wiedman Penagos

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$759.665.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsifto web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia: Santiago de Cali, marzo 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 17 de febrero de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **23 de febrero de 2021**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°31 SEGUIR ADELANTE Radicación: 76001400302420190083800
Santiago de Cali, marzo (12) doce de dos mil Veinte 2020

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN en calidad de apoderado de la parte demandante: **RF ENCORE CESIONARIO BANCO DE OCCIDENTE** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **VICTOR HUGO PERLAZA OBANDO** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagará por suma de \$ 18.504.394.00 (**Dieciocho millones quinientos cuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos**) incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 7520002221** y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2719 de fecha agosto 20 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **23 de febrero de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carmelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co)

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **23 de febrero de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$700. 000.00 setecientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy 15 marzo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente y desglose de los documentos base Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.520 - Radicación No.76001400302420190146000
Santiago de Cali, marzo (12) doce de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO propuesto por **JORGE ANDRES REYES** contra **ROSAURA AMU**, ya se encuentra en medio digital, por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.Ordenar el Desglose de los documentos base de la presente demanda Ejecutiva, la cual se dará de manera virtual, con su respectiva constancia de autenticidad y certificación sobre la ubicación de los documentos originales.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy 15 marzo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 046 de febrero 24 de 2021 por medio del cual se terminó la demanda por Desistimiento tácito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 543 Recurso Rad No. 7600140030242020007000
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 046 de febrero 24 de 2021 por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio S.S No. 123 de septiembre 9 de 2020 (fol. 36), esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

indica la recurrente que no es cierto que no se haya cumplido con la carga de notificar a los demandados, toda vez que oportunamente se han dado trámite a los requerimientos del despacho como el del auto No. 2168 del 06 de octubre de 2020 por medio del cual se requiere a la parte demandante adelantar las acciones de notificación y como respuesta se surtió notificación a la dirección de correo electrónico del demandado el 8 de octubre de 2020 y que se aportó mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2020.

aunado lo anterior, el 30 de noviembre de 2020 a través del auto 2845 el juzgado requirió a la parte demandante surtir la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.del Proceso y el decreto 806 del 04 de junio de 2020 ya se había realizado el envío efectivo de la misma el 26 de noviembre de 2020 y que fuera aportada por memorial de diciembre 3 de 2020. de tal manera señor juez que causa sorpresa el decreto de terminación como quiera que si se surtió en debida forma la notificación del demandado y que no tiene conocimiento alguno del auto 560 de febrero de 2020 y que toma como base

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: **"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos,**

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado). De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, y para resolver la inconformidad de la apoderad judicial de la parte actora, el despacho procedió a corroborar las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho, esto es, verificar si efectivamente había hecho llegar las constancias de correo electrónico de la notificación a la parte demanda, encontrando que los días 22 de octubre de 2020 a las 11:24 a.m. y el 03 de diciembre del mismo año a las 10:41 a.m. fueron enviadas al correo de este Despacho judicial, la constancias que dan cuenta de la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. de Proceso, las cuales fueron efectivas. Así las cosas, se tiene que la notificación se surtió el día viernes 27 de noviembre de 2020 (día hábil siguiente al de la entrega del aviso), otorgando el término de tres días para que el extremo pasivo solicitara copias de la demanda (1,2 y 3 de diciembre) y sus anexos (art. 91 del C.G.P); vencido el cual comenzó a correr el término de traslado, hasta el día 12 de enero de 2021.

Como corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto.

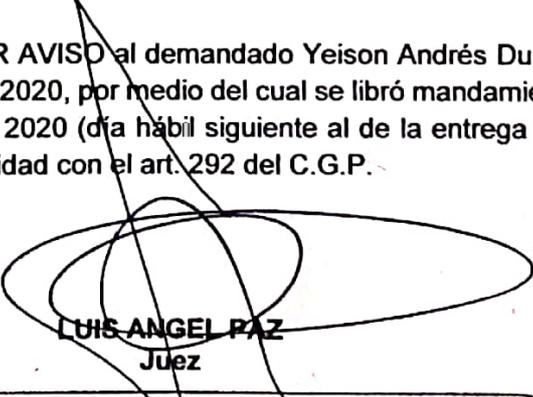
Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto interlocutorio S.S No. 046 del 23 de abril de 2018 (fol. 46), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **TENER NOTIFICADO POR AVISO** al demandado Yeison Andrés Duran Ortega, del auto No. 417 de febrero 10 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago; a partir del 27 de noviembre de 2020 (día hábil siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino)¹, de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

¹ Fols. 48 a 51

AUTO No. 30 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420200008000 DDTE: BANCO DE BOGOTA. DDO: EDUARDO VIERA ITER

Constancia: Santiago de Cali, marzo 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante Aviso recibido el día 15 de febrero de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, por lo que el demandado quedo notificado el día 18 de febrero de 2021, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N° 30 SEGUIR ADELANTE Radicación: 76001400302420200008000
Santiago de Cali, marzo (12) doce de dos mil Veinte 2020

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO en calidad de apoderado de la parte demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **EDUARDO VIERA ITER** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagare por suma de **\$ 21.688.681.00 (Veintidós millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos)** incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 454704071** a que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 507 de fecha febrero 19 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **18 de febrero de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el **artículo 422 del Código General del Proceso**, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

**AUTO No. 30 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420200008000 DDTE: BANCO DE BOGOTA.
DDO: EDUARDO VIERA ITER**

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **18 de febrero de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1'000. 000.oo un millón de pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy 15 marzo 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 542 MARZO 12 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD:76001400302420200008100
DEMANDANTE ELIZABETH OSSA DAVID CONTRA LIBIA PATRICIA MANRIQUE Y SONIA REINA
ANDRADE.**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con el memorial que antecede, contenido de manifestación de la demandada Sonia Reina Andrade indicando que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 542 Suspensión Rad No. 76001400302420200008100
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el pronunciamiento aportado por la demandada Sonia Reina Andrade en este proceso ejecutivo que en su contra le sigue Elizabeth Ossa David, se atempera a los lineamientos del art. 301 del C.G.P, En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sonia Reina Andrade del auto interlocutorio No. 527 del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y del auto No. 756 de marzo 4 del mismo año que corrió el anterior, a partir del día viernes 5 de marzo del 2021, fecha de presentación del escrito que antecede, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. Córrasele traslado haciéndole entrega de las copias respectivas para que ejerza el derecho de defensa que le concede la ley.

2.- INFORMAR al demandado que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones; términos que corren conjuntamente, a partir de la notificación de este proveído.

3.-Requeiri a la demandante a fin d que proceda con la notificación de la demandada Libia Patricia Manrique a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del Código General del proceso

NOTIFIQUESE

LUIS ANGELO FAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede por medio del cual las partes comunican nuevamente acuerdo de pago, presentan solicitud de suspensión del proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 541 Suspensión Rad No. 76001400302420200018700
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con la constancia secretarial, y habida cuenta que en el presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA JOSÉ ADOLFO RAMÍREZ QUINTERO**, se solicita la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis (6) meses, y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el art. 161 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SUSPÉNDASE** el presente proceso a partir de la fecha de presentación del escrito precedente, es decir **desde marzo 2 del 2021 y hasta septiembre 2 de 2021**, inclusive, conforme lo manifestado por las partes en la solicitud de suspensión; teniendo en cuenta los lineamientos del art. 161 del C.G.P.
- 2.- Sin condena en costas** de conformidad con la petición que antecede.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito el apoderado judicial de la parte actora allega notificación que trata personal del demandado, aduciendo que fue enviado por el correo autorizado sin acreditar o constatar su envío con hora y fecha, pues los memoriales allegados no cuentan con constancia de entrega electrónica ni física Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

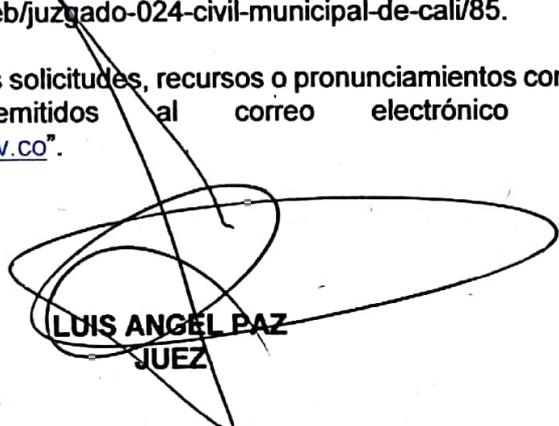
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 518- Radicación No.76001400302420200019600
Santiago de Cali, marzo (12) doce de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por **CONTINENTAL BIENES S. A contra MARLENE HORCAJUELO KIDSTON E ISABEL KIDSTON LLEDIAS**, no cuenta con los requisitos de la notificación física ni electrónica Art 8 decreto 806 de 2020 y art 292 del CGP toda vez que no acredita la entrega efectiva a los demandados. Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Agregar a los autos sin consideración alguna los escritos denominados notificaciones a los demandados, se le requiere para que aporte los anexos correspondientes o realice en debida forma la notificación, art.317 C.G.P.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy 15 marzo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente inadmitida y posterior fue rechazada. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 524 Retiro - Rad No. 76001400302420200039600
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

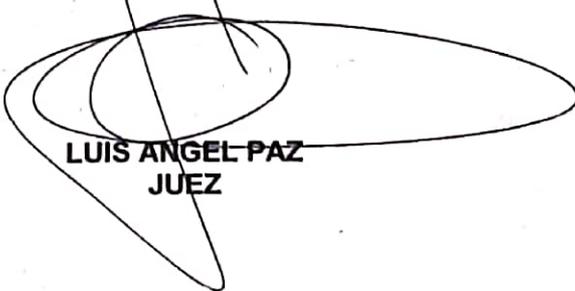
1- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JESUS OMAR BUITRAGO LOAIZA por parte de la apoderada judicial, la cual le será entrega de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por ella aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente admitida, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 098 Retiro - Rad No. 76001400302420200057400
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

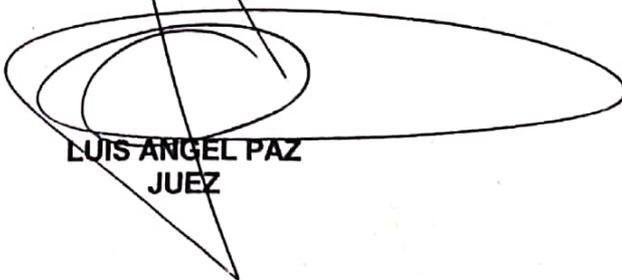
1- ACEPTAR el retiro de la demanda aprehensión propuesta FINESA S.A en contra de MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ por parte de la apoderada judicial, la cual le será entrega de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por ella aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 535 Del 12 de marzo de 2021 / Verbal Sumario Servidumbre / Radicación:
76001400302420200059000 / Demandante: Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. /
Demandado: Blanca Aurora Sanchez Sanchez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 535 Agregar – RAD.: 76001400302420200059000
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS., así las cosas se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 468 del 12 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420200059200 Pertenencia Menor cuantía.
Demandante: NELSON GONZALEZ AMERICA C.C. 94.376.664 contra MARICELA GONZALEZ AMERICA C.C. 31.991.346, LILIANA GONZALEZ AMERICA C.C. 66.846.302 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada Maricel González de Yunda con fecha 5 de marzo de 2021 aporta poder conferido a Alba Betsabe Posada Vásquez. El demandante arrima escrito del 4 de marzo 2021, informando sobre la notificación conforme a los arts. 291 a 293 CGP. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 468. conducta concluyente y requiere Rad. 76001400302420200059200
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Maricel González de Yunda del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 301 del CGP.

En cuanto al escrito arrimado por el demandante donde informa que arrima copia de los certificados de correos remitos por servientrega a las demandadas y litis consorte, en cumplimiento a los arts. 291 a 293, se observa que no ha cumplido en debida forma con dichas notificaciones, como lo ordena los mencionados artículos.

De otro parte, en lo que respecta al escrito del 19 de enero de 2021 y sus anexos, los mimos fueron agregados al expediente para ser tenidos en cuenta en su momento, conforme al auto 217 de febrero 5 de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARICEL GONZALEZ DE YUNDA, del contenido del auto admisorio de la demanda 2682 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 301 del CGP.
 2. Correr traslado a la demandada para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo al art. 369 del CGP.
 3. Reconocer personería a la abogada ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ, con C.C. 31.284.267 y TP No. 143.303 Del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la demanda Maricel Gonzáles de Yunda, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la ley.
 4. Requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma de la demandada LILIANA GONZALEZ AMERICA y litisconsorte, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
 5. Agregar a los autos el escrito y sus anexos del 4 de marzo de 2021 arrimado por el demandante para que conste.
 6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 13-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente inadmitida, posterior fue subsanada y se decretó el embargo y secuestro de los dineros en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 086 Retiro - Rad No. 76001400302420200062700
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

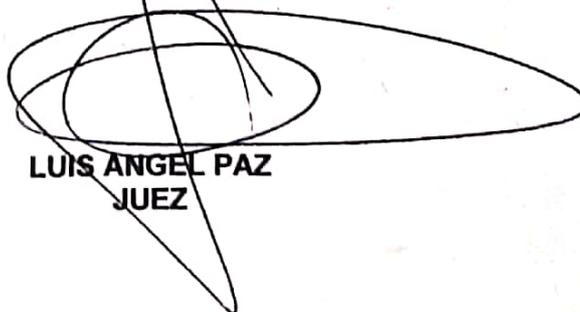
1- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S en contra de HAROLD DANIEL PRECIADO ALBAN por parte de la apoderada judicial, la cual le será entrega de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por ella aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente admitida, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 1 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 087 Retiro - Rad No. 76001400302420200067000
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA en contra de NUR OBREGÓN GRANJA por parte de la apoderada judicial, la cual le será entrega de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por ella aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 531 del 12 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210018000 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 051 del 4 de marzo de 2021 que abstiene de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 531. negar recurso y concede apelación Rad. 76001400302420210018000
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto 051 del 4 de marzo de 2021, que abstiene de librar mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor y la garantía que respalda la acción incoada.

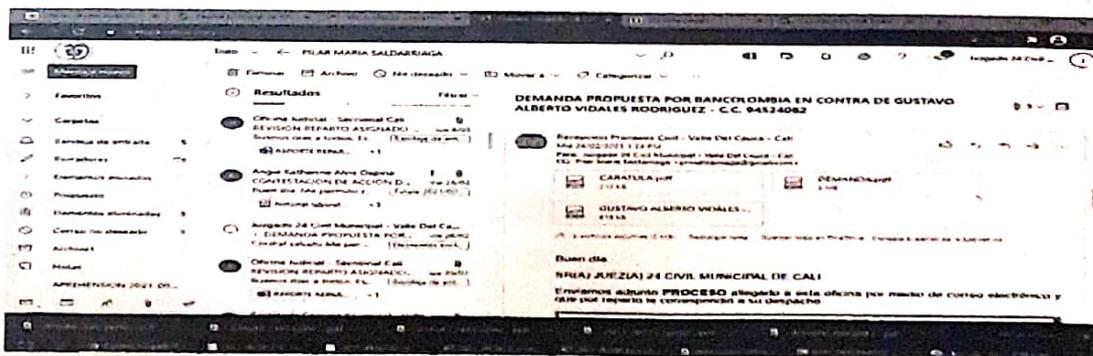
Ahora sostiene el recurrente que al remitir la demanda aportó los respectivos anexos, pero que al parecer la oficina de reparto no los envió al Juzgado y que para ello aporta impresión del correo para dar cuenta de dicho envío.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas al interior de la demanda, el Despacho mediante auto 051 del 4 de marzo de 20201, se abstiene de librar mandamiento de pago por cuanto el demandante no aportó el título valor ni la garantía real que respalda la acción incoada, con fundamento en el art. 468 del CGP:

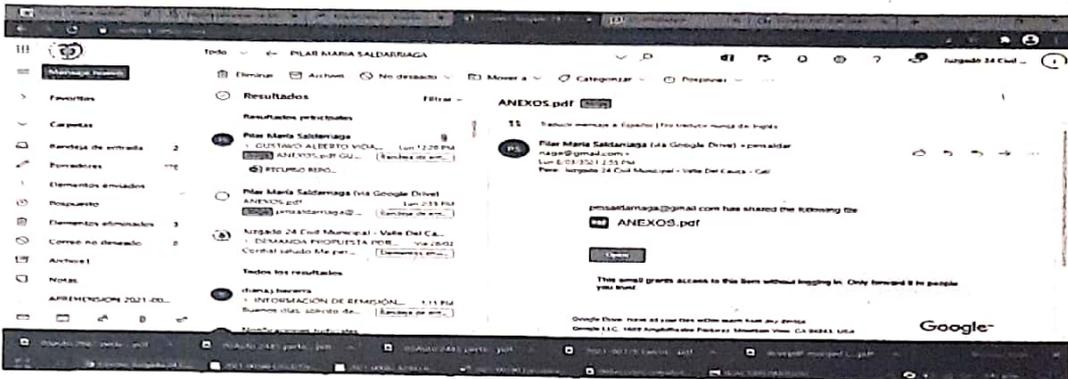
El recurrente afirma que remitió con la demanda anexos, pero que al parecer la oficina de reparto no los envió al Juzgado y que para ello arrima impresión del correo para dar cuenta de dicho envío y envía nuevamente los respectivos anexos.

De acuerdo a lo anterior, se desprende del reparto asignado a este -Despacho correspondiente al presente proceso que los únicos anexos allegados fueron, por un lado la demanda, carátula y poder, lo que dio lugar a la decisión objeto de recurso, como se observa en el siguiente pantallazo:

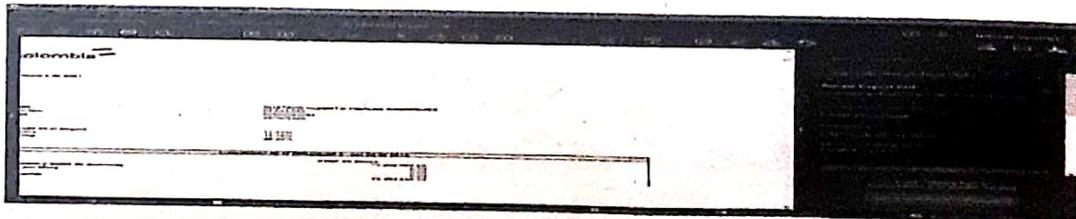
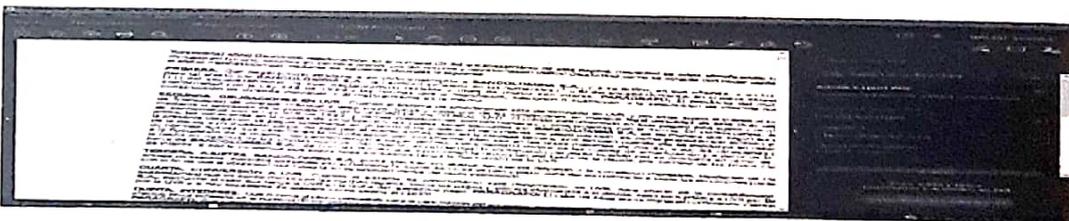
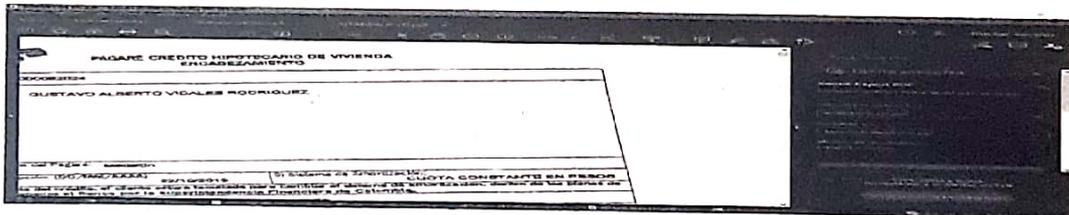


Por su parte el recurrente no aporta ninguna prueba que demuestre lo contrario a lo aquí afirmado del envío los documentos a que hace mención en el recurso, solo hasta la fecha arrima los anexos que dieron lugar como sustento del juzgado para abstenerse de librar mandamiento de pago, como desprende de los siguientes pantallazos:

Auto No. 531 del 12 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210018000 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ



Igualmente, si se revisan los anexos aportados con el recurso, se puede extraer claramente que los documentos llegaron incompletos, mal escaneados, sin ningún cuidado para su digitalización, lo que se observa que efectivamente ni se aportaron ni se han aportó en debida forma los títulos que pretende hacer valer con la demanda, como se puede ver en los siguientes pantallazos:



De otro lado, en lo que tiene que ver con el fundamento jurídico basado la Sentencia del 01 de octubre de 2020, proferida por la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., es preciso indicar que en ningún momento se le han exigido los títulos

Auto No. 531 del 12 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210018000 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ

valores en original, si no, que no fueron aportados por medio digital, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, lo que con llevó al juzgado a tomar la decisión reprochada por el demandante.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el auto del 4 de marzo de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En cuanto al recurso de alzada, se concederá en efecto suspensivo, de acuerdo al art. 90 del CGP, ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, remitiendo las diligencias por intermedio de la oficina de reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición a instancia del demandante contra el auto 051 del 4 de marzo de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por los motivos antes expuestos.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, remitiendo las diligencias por intermedio de la Oficina de Reparto, de conformidad con el art. 90 CGP.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juec

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 15 MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 467 del 12 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210021600. Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: AYS ASESORIAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S NIT. 901199890-1 contra
MARIA ISIDRA RIASCOS CHEPOTE, C.C. 31.387.864

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de marzo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 467. Inadmite Rad. 76001400302420210021600
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por AYS ASESORIAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., contra MARIA ISIDRA RIASCOS CHEPOTE, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Existe inconsistencia entre la fecha de suscripción del pagaré, 5 de marzo de 2021 y la fecha que pretende cobrar la obligación, 3 de diciembre de 2019, además persiste dicha inconsistencia frente a la libranza o autorización de descuento que también aparece suscrita el 5 de marzo de 2021, pero los descuentos desde el 03-01-2020.
3. La fecha indicada en el poder como suscripción del pagaré no es concordante con la que aparece inmersa en el título valor.
4. Los hechos de la demanda no son claros, en el primero, expone que la obligación vence el 3 de diciembre de 2019; en el segundo, que la obligación fue pactada a 96 cuotas anuales a partir del 3 de octubre 2020; y el tercero, que el pagaré se encuentra vencido desde el 3 de enero de 2020, con un saldo de \$5.358.375.00.
5. Los hechos de la acción incoada no son concomitantes con las pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 el art. 82 del CGP.
6. El demandante pretende el cobro de la suma de \$ 50.000, no arrojando ninguna prueba de ello.
7. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos deben que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
8. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER TAMAYO MUÑOZ, con C.C. No. 1.107.052.137 y T.P.No. 341. 197 C.S.J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 12 MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión informándole que nos correspondió por reparto del 9 de marzo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 545 Mandamiento Rad 76001400302420210021700
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a VICTORIA EUGENIA POLO ROJAS pagar a favor del FINANCIERA PROGRESSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$5.883.663** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 51134562 aportado como base de la ejecución.
- 2.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde agosto 2 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud (num. 10, art. 593 del C.G.P). La entidad bancarias deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$9.900.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Natupest Tienda Naturista S.A.S.**, distinguido con **matrícula mercantil No. 1086856** de la Cámara de Comercio de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **ubicado en la calle 15 A No. 67 -35 apartamento 503E**. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., Y Decreto 806 de 2000 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Camilo Saldarriaga C, portador de la tarjeta profesional No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

HUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 546 MARZO 12 DE 2021 EJECUTIVA MINIMA RAD. 76001400302420210021900
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA CONTRA JENIFER MERYORIE ROSERO
RODRÍGUEZ

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión informándole que nos correspondió por reparto del 9 de marzo. SÍrvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 546 Mandamiento Rad 76001400302420210021900
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a JENIFER MERYORIE ROSERO RODRÍGUEZ pagar a favor del FINANCIERA PROGRESSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$4.347.444 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 61164522 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde agosto 2 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud (num. 10, art. 593 del C.G.P). La entidad bancarias deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$7.500.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., Y Decreto 806 de 2000 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la tarjeta profesional No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

**AUTO No. 103 MARZO 12 DE 2021 BERBAL DE RESTITUCIÓN MAYOR CUANTÍA RAD.
76001400302420210022200 DEMANDTE BANCOLOMBIA CONTRA CLAUDIA PATIRICIA
SERNA RIVERA**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. La cual nos correspondió por reparto del 9 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 103 Rechaza Rad No. 76001400302420210022200
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal de restitución**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

Se observa que la presente demanda inicialmente fue asignada al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Jamundí, el cual una vez la revisó procedió a inadmitir a fin de que se aclaran ciertos puntos, dentro del escrito de subsanación la parte actora en el archivo No.4 de la página 4 en el acápite destinado a la cuantía indica que esta corresponde a la suma de **\$300.683.818**, por lo que al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., nos encontraríamos frente a un litigio de mayor cuantía, en razón al valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas, dado que la menor cuantía corresponde a pretensiones entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en atención a que el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo para el año 2020 en la suma de **\$908.526**, ha de entenderse que ésta asciende hasta **\$136.278.900**.

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados Civiles del Circuito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

**AUTO No. 104 MARZO 12 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210022400
DEMANDTE EZEQUIAS ORDOÑEZ CONTRA MARIA RUBIELA VELASCO Y OTRO**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 9 marzo y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 13** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 104 Rechaza Rad No. 76001400302420210022400
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía **EZEQUIAS ORDOÑEZ CONTRA MARIA RUBIELA VELASCO Y OTRO** se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 13**, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **cancelé**se su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **041** de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO